

Señor (a):

**JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Referencia: Demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Radicado: 2019-00329.

Demandante: **GUILLERMO CABALLERO PUENTES  
BLANCA FLOR ANGEL LAGOS.**

Demandados: **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
TELECOM** y/o personas indeterminadas.

Asunto: Formulación de excepciones previas Art. 101 Ley 1564/2012.

**GILBERTO ANDRES GARZON MENDOZA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, quien me identifico civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° 80.792.494 expedida en esta ciudad y, portador de la tarjeta profesional N° 286.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro de la radicación de la referencia. Por medio del presente libelo, con forme las facultades a mi conferidas, muy comedidamente me permito formular la siguiente excepción previa de conformidad con lo establecido en el Art. 100 y 101 del Código General del Proceso; así:

**Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.**

Ineptitud de la demanda, como quiera que, en consideración del suscrito apoderado, visto desde un punto de vista objetivo, las razones o dicho de mejor forma, la estructura argumentativa de la parte actora de esta reconvención, esta plagada de supuestos de hecho y, no siendo suficiente con ello, la carencia de elementos valorativos que arrojen una presunción de ilegalidad, que, es alegada por estos, respecto de una mala fe de mis clientes. Aunado a lo anterior, nótese como el argumento principal es que se trata de un bien de naturaleza publica; sin embargo, como la respetada judicatura, dentro del ejercicio de la sana crítica y la autonomía en el juicio de ponderación de los elementos de prueba, detalladamente comprenderá que existe un acto jurídico debidamente protocolizado y registrado desde el año 1948 entre particulares, con clara ausencia y e intervención del estado o limitaciones al dominio para ejercer esos derechos de estas personas civiles. Por ende y, como bien lo sostuvo la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, dicho inmueble que es objeto de esta litis, es de naturaleza privada, no se encuentra dentro de la esfera del ámbito de dominio del estado; luego entonces, la parte actora, lo que busca con estas acciones exteriorizadas con esta reconvención, es retardar el trámite natural del proceso, con sujeción a unas peticiones infundadas e indebidamente acumuladas, como quiera que el objeto o la finalidad de la demanda de pertenencia es demostrar y acreditar o no los elementos para la adquisición extraordinaria del inmueble ya identificado y si realmente mis clientes han venido asumiendo como amos señores o dueños del mismo y que estos, este debidamente soportado y probado en el desarrollo propio del juicio.

Por lo anterior, esta representación, considera que por hallarse probado mediante oficio con concepto y/o respuesta brindada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, aun cuando esta reconvención fue admitida por el despacho, a la misma le es atribuible condiciones de ineptitud por lo ya expuesto, luego entonces, muy comedidamente se solicita sea resuelta esta excepción de manera favorable y se de tramite a la demanda principal.